

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5725/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5725/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia simple versión publica de la Lámina de  
Alineamientos y Derechos de Vías No. 112.

Por la orientación a un trámite específico para  
obtener la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:**

**Plano, Trámite, Modalidad, Copia Simple.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	16
<b>IV. RESUELVE</b>	17

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5725/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5725/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y  
VIVIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5725/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinticinco de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163123001121, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“solicito copia simple versión publica de la Lamina de Alineamientos y Derechos de Vías No. 112” (Sic)*

2. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística:

---

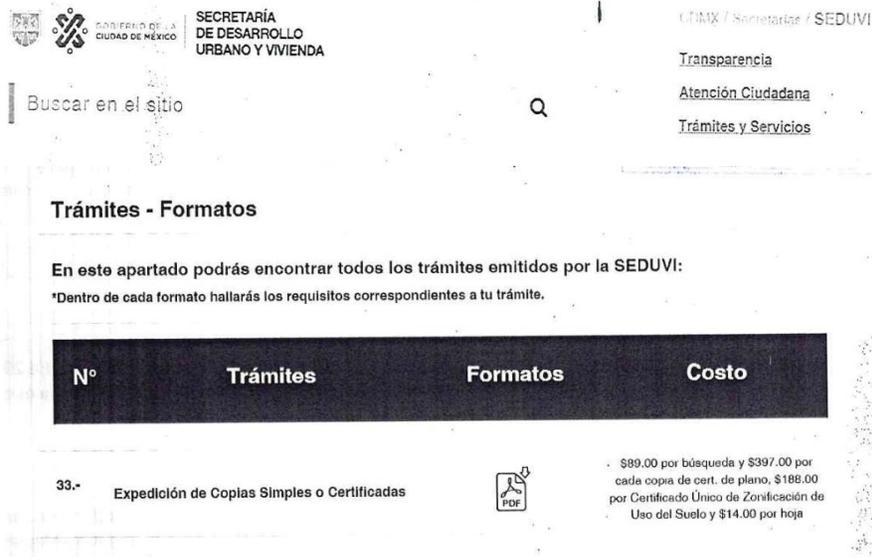
<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“...

Al respecto, se informa que de la búsqueda realizada en los archivos cartográficos que administra esta Dirección con los datos proporcionados, se localizó el Plano de Alineamiento y Derechos de Vía número 112 Alcaldías Cuauhtémoc-Miguel Hidalgo de fecha JUNIO de 2023.

No obstante, lo anterior, la emisión de copias simples o certificadas de documentos que obran en los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se sugiere informar al solicitante, dirija su petición de copia simple o certificada, a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, la cual está ubicada en la Planta Baja del domicilio citado al calce del presente documento, en un horario al público de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 horas.

Para mayor información podrá consultar en el Portal de esta Secretaría ([www.seduvi.cdmx.gob.mx](http://www.seduvi.cdmx.gob.mx)) y una vez en la página, en la parte superior derecha dar clic en el rubro de Trámites y Servicios donde encontrará dicho trámite, como se muestra en las siguientes imágenes



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CDMX / Secretarías / SEDUVI

- Transparencia
- Atención Ciudadana
- Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

### Trámites - Formatos

En este apartado podrás encontrar todos los trámites emitidos por la SEDUVI:  
\*Dentro de cada formato hallarás los requisitos correspondientes a tu trámite.

N°	Trámites	Formatos	Costo
33.-	Expedición de Copias Simples o Certificadas		\$89.00 por búsqueda y \$397.00 por cada copia de cert. de plano, \$188.00 por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y \$14.00 por hoja

...” (Sic)

3. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

*“se anexa escrito” (Sic)*

El archivo adjunto es del contenido siguiente:

“ ...

*Se me niega la información con base a lo señalado en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, argumentando que es un trámite que se encuentra en el Registro electrónico de trámites y servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, formato TSEDUVI\_ECS\_1.*

*Ahora bien, este argumento no cumple cabalmente con lo señalado en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el trámite no se encuentra fundamentado en una ley o reglamento, pues si bien el cierto que el artículo 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, habla de copias certificadas o copias simples, lo establece como un derecho del **INTERESADO**, por lo que no estaríamos hablando de lo mismo, además que esto es contrario a lo que se establece en materia de acceso a la información pública, es decir, por la vía que me canalizan se me estaría negar la información, al no ser el titular o causahabiente, o no acredite mi interés legítimo en el procedimiento administrativo.*

*Lo anterior es contrario al artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala que el solicitante tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

*Por lo anterior, la respuesta me niega el derecho humano de acceso a la información pública, contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, por lo que resulta absurdo, ofensivo e ilegal poner un procedimiento administrativos sobre un derecho humano consagrado en nuestra Constitución y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Público, pues en ambas se indica que cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad, mucho menos interés legítimo, tiene el derecho de acceder a la información pública.*

*Lo anterior negativa reviste una irregularidad mayor al considerar que se solicitó una COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA, siendo que no existe otro procedimiento que el señalado en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México para acceder a un documento en versión pública.*

*Además, cabe resaltar que existen al menos dos antecedentes, tramitados por una servidora donde ya se solicitó información similar, a la misma autoridad y por las mismas vías de acceso a la información pública y me fue otorgada, con los folios No. 090162622001043 y 090162622001042 ambas de fecha 15 de junio de 2022, pagando los derechos correspondientes.*

*Por lo antes expuesto solicito a ese órgano garante ordenar al sujeto obligado me otorgue las copias simples en versión pública que solicite.*

*...”*

4. Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el siete de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del ocho al veintiocho de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de septiembre.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Solicitud de Información.** Al presentar su solicitud la parte recurrente solicitó copia simple versión pública de la Lámina de Alineamientos y Derechos de Vías No. 112.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística hizo del conocimiento la búsqueda y localización del Plano de Alineamiento y Derechos de Vía número 112 Alcaldías Cuauhtémoc-Miguel Hidalgo de fecha junio de 2023, documento que puso a disposición de la parte recurrente previa realización del trámite que refirió debe presentar a través del Área de Atención Ciudadana de la Secretaría, proporcionando para tal efecto, domicilio y horarios de atención, así como la liga electrónica en la que se encuentra el trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia.

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la orientación a un trámite específico para obtener la información solicitada, e hizo referencia a dos solicitudes de acceso a la información previas identificadas con los números de folio 090162622001043 y 090162622001042, de las que indicó haber solicitado información similar a la que ahora se requiere y que pagó los derechos correspondientes.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Expuestas las posturas de las partes y en función de que el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente a un trámite para acceder a la información, el artículo 228, de la Ley de Transparencia, prevé lo siguiente:

*“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o  
II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”*

Al respecto, cabe recordar que la parte recurrente requirió la información en medio copia simple, motivo por el cual se citan el artículo 199 de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

*...*

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, **copias simples**, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.  
...”*

Al respecto, al momento de presentar la solicitud, la parte recurrente señaló como modalidad “copia simple”, misma que está contemplada como parte del ejercicio de derecho de acceso a la información, y de igual forma, la Ley de Transparencia contempla otras modalidades de acceso como, consulta directa, copias simples, certificadas.

Sobre las copias simples o certificadas, estas se deben ofrecer al momento de dar respuesta e informar a la persona solicitante el costo por el material de reproducción de la información, lo anterior con fundamento en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, para mayor claridad se citan los siguientes artículos:

*“**Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

*Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

...

**Artículo 223.** *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

Aunado a lo anterior, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, tal como lo dispone el artículo 7, de la Ley de Transparencia:

**“Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Asimismo, en el artículo 180, de la Ley de Transparencia existe la posibilidad de proteger la información o datos de acceso restringido que, en su caso, se puede contener en el documento de interés.

*“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En este orden de ideas, el trámite al que hace alusión el Sujeto Obligado en respuesta es el denominado “Expedición de Copias Simples o Certificadas” mediante formato TSEDUVI\_ECS\_1, y contempla los siguientes requisitos:

REQUISITOS	
1. Este formato debidamente requisitado.	2. Tratándose de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo.  Podrá realizar el trámite una persona acreditada con carta poder firmada ante dos testigos, presentando su identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas) y de la persona interesada. Copia simple y original para cotejo.  En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.
3. Tratándose de persona moral, Acta Constitutiva y Poder Notarial que acredite la personalidad de representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de esta persona (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo.  En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.	4. Comprobante de pago de derechos correspondiente. Copia simple y original para cotejo.
5. Documentos con los que acredite interés jurídico, es decir, el derecho que le asista con relación al documento del que solicita copia. Copia simple y original para cotejo.	

De la lectura a los requisitos, es evidente que, se pide acreditar el interés jurídico, así como la presentación de diversos documentos, requisitos que no contempla la Ley de Transparencia para el acceso a la información, **motivo por el cual se determina que la puesta a disposición de la información vía trámite es improcedente**, máxime tomando en cuenta las diversas solicitudes referidas por la parte recurrente e identificadas con los

números de folio 090162622001043 y 090162622001042, de las que este Instituto se dio a la tarea de consultar las gestiones dadas, acción que arrojó lo siguiente:

- Ambas se presentaron ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitando copia simple versión pública de los planos correspondientes a la Láminas de Alineamientos y Números Oficiales No 243 y No 134 respectivamente.
- En ambos casos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, puso a disposición la información previo pago de derechos por su reproducción.

Por lo expuesto, se arriba a la firme determinación de que **la presentación de la solicitud es la vía idónea para allegarse de la documentación de interés, y no así el trámite que refiere el Sujeto Obligado**, motivo por el cual, deberá atender la solicitud privilegiando la modalidad elegida por la parte recurrente.

En consecuencia, la **inconformidad** resulta **fundada**, toda vez que, en la atención de la solicitud el Sujeto Obligado pretendió exigir a la parte recurrente la realización de un trámite que exige la acreditación de un interés jurídico y mayores requisitos que los estipulados en la Ley de Transparencia para acceder a la información.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

## **TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, con el objeto de entregar copia simple del Plano de Alineamiento y Derechos de Vía número 112 Alcaldías Cuauhtémoc-Miguel Hidalgo de fecha junio de 2023, lo anterior, haciendo del conocimiento el costo a cubrir por la reproducción de la información de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y entregar el recibo de pago correspondiente. Asimismo, en caso de que el documento contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública previa intervención de su Comité de Transparencia y proporcionar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI,



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5725/2023**

XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.